

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-102/2009.

ACTOR: PARTIDO LIBERAL
TLAXCALTECA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCEROS INTERESADOS:
SALVADOR CUAHUTENCOS
AMIEVA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA, JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, treinta de diciembre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-102/2009** promovido por el
Partido Liberal Tlaxcalteca contra diversos actos de la
Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de
Tlaxcala relacionados con la designación de Consejeros
ElectORAles Propietarios y Suplentes del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala para el período comprendido del
diecinueve de diciembre de dos mil nueve al treinta de
noviembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil nueve, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, emitió la convocatoria de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, de Secretario General y de Contralor General del Instituto Electoral del mencionado Estado; misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el inmediato día nueve.

2. A través de un acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta siguiente, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de la referida entidad federativa, aprobó y validó los procedimientos y mecanismos desarrollados por la Comisión de Asuntos Electorales para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios, de sus Suplentes, del Secretario General y del Contralor General y su suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre del año en curso al treinta de noviembre de dos mil trece.

3. Por Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, designó, como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, a los siguientes ciudadanos:

Consejeros Electorales Designados	
Propietario	Enrique Zempoalteca Mejía
Suplente	Itzel Hernández González
Propietario	José Conrado Delgado Teloxa
Suplente	Mary Cruz Cortés Ornelas
Propietario	Dagoberto Martínez García
Suplente	Javier Conde Méndez
Propietario	Toribio Moreno Carpinteyro
Suplente	Álvaro García Moreno
Propietario	Cesáreo Santamaría Madrid
Suplente	Salvador Cuahutencos Amieva
Propietario	Maximino Hernández Pulido
Suplente	Carlos Mora García
Propietario	Adrián Pérez Quechol
Suplente	Oscar Lobatón Corona

Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial de Tlaxcala el 3 de diciembre de 2009.

4. Inconformes con lo anterior, los Partidos Popular y de la Revolución Democrática, entre otros, promovieron sendos medios de impugnación, a efecto de controvertir las designaciones de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía.

Dichos juicios se radicaron con la clave **SUP-JRC-92/2009 y Acumulados**, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. En sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional electoral resolvió en definitiva los juicios antes mencionados, al tenor de los siguientes puntos:

“**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2009, así como los juicios para la

SUP-JRC-102/2009

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, al diverso SUP-JRC-92/2009; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma el nombramiento de **Adrián Pérez Quechol**, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala, designado mediante el Decreto Número 124 de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quedando firmes los nombramientos contenidos en el referido Decreto que no fueron materia de controversia en los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se modifica, en lo que es materia de impugnación, el Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para dejar sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa **Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido.**

CUARTO. Se ordena a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, a la Comisión Permanente, que en los **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, designe a los tres Consejeros Electorales Propietarios que completarán la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos del Considerando octavo de esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. En su caso, se vincula a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala para que adopte las medidas pertinentes para coadyuvar al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que adopte las medidas necesarias encaminadas al debido funcionamiento de dicho órgano superior del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 171, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

SÉPTIMO. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se adoptarán todas las medidas necesarias tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria, imponiéndosele el medio de apremio

conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

6. En cumplimiento a la trasunta resolución, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mediante Decreto 130 de diecinueve de diciembre de dos mil nueve, designó como consejeros propietarios y suplentes a las siguientes personas.

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TALXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 130

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados bajo el número SUP-JRC-92/2009 y acumulados, notificada a este Poder Legislativo mediante oficio SG-JA-3244/2009; esta LIX Legislatura Local, designa a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes, para el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, a los ciudadanos:

PROPIETARIO: SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA

PROPIETARIO: CARLOS MORA GARCÍA

PROPIETARIO: OSCAR LOBATÓN CORONA

SUPLENTE: ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ

SUPLENTE: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

SUPLENTE: GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, queda integrado de la forma siguiente:

PROPIETARIO: OSCAR LOBATÓN CORONA

SUPLENTE: ITZEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PROPIETARIO: JOSÉ CONRRADO DELGADO TELOXA

SUP-JRC-102/2009

SUPLENTE: MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS

PROPIETARIO: DAGOBERTO MARTÍNEZ GARCÍA
SUPLENTE: JAVIER CONDE MÉNDEZ

PROPIETARIO: RORIBIO MORENO CARPINTEYRIO
SUPLENTE: ÁLVARO GARCÍA MORENO

PROPIETARIO: SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA
SUPLENTE: ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ
PROPIETARIO: CARLOS MORA GARCÍA
SUPLENTE: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

PROPIETARIO: ADRIÁN PÉREZ QUECHOL
SUPLENTE: GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX y 95 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10, Apartado A. fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 157 y 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta LIX Legislatura Local, designa de entre los Consejeros Electorales propietarios, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, al ciudadano:

LIC. SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 14 fracción I, letra e, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, los ciudadanos Licenciados mencionados en los artículos primero y tercero del presente Decreto, designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, propietarios y suplentes respectivamente, y Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, deberán rendir ante el Pleno del Congreso del Estado la protesta de Ley al cargo conferido.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada en el artículo primero del presente Decreto, se deja sin efecto los artículos primero, segundo y

segundo transitorio del Decreto número 124, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, únicamente por cuanto hace a la designación de los ciudadanos licenciados Enrique Zempoalteca Mejía, Cesáreo Santamaría Madrid y Maximino Hernández Pulido, como consejeros electorales propietarios y Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. En consecuencia, se deja sin efecto los puntos primero y segundo del Acuerdo emitido por esta Soberanía, de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, por el que se tomó la protesta de Ley a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, únicamente por cuanto hace a la toma de protesta de los ciudadanos antes mencionados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.
...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, el Partido Liberal Tlaxcalteca presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el trasunto Decreto número 130 mediante el cual se designaron, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-92/2009 Y ACUMULADOS, a diversos Consejeros Electorales Proprietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para el período comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El pasado veintiocho de diciembre se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 1035 signado por el Encargado de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral atinente, sus anexos,

SUP-JRC-102/2009

la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto, así como su informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-102/2009**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-11710/09.

V. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente juicio comparecieron, realizando las consideraciones que estimaron pertinentes, Oscar Lobatón Corona, Carlos Mora García y Salvador Cuahutencos Amieva como terceros interesados.

VI. Requerimiento. Por auto de veintinueve de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral de Tlaxcala diversa información necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al señalado instituto electoral, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si bien mediante dichos juicios sólo se pueden impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios electorales y para resolver las controversias que surjan con motivo de éstos, en esta hipótesis normativa es posible ubicar la actuación del Congreso del Estado de Tlaxcala, al designar a determinadas personas como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 3/2001, cuyo rubro es: **AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.**

De igual forma, debe señalarse que este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver el presente medio de impugnación en virtud de lo sustentado por la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es del tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

SEGUNDO. Actos impugnados. Como cuestión previa es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del

medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

En principio, una lectura aislada y literal de las demandas conduciría a afirmar que en el presente medio de impugnación, el partido recurrente únicamente impugna el Decreto 130 de diecinueve de diciembre de dos mil nueve emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en virtud del cual designó a Salvador Cauhtencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García como consejeros propietarios del Consejo General del Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, del análisis íntegro del escrito inicial y, en especial, del capítulo de hechos y agravios, se advierte que existen elementos suficientes para considerar que también se controvierte el Decreto 124 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de 29 de noviembre de 2009 en que por reunir los requisitos legales se designaron como consejeros suplentes integrantes del Instituto Electoral de Tlaxcala a Salvador Cuahutencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García.

Lo anterior es así, pues al atender a la verdadera intención de las recurrentes se advierte, que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional federal revoque el nombramiento de tales personas, pues, según su dicho, no cumplen con los requisitos establecidos en los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y que son igualmente solicitados tanto a los consejeros propietarios y suplentes del citado instituto.

SUP-JRC-102/2009

En efecto, en la demanda se expresan diversos razonamientos de los que se advierte esa pretensión. Así, por ejemplo, en el capítulo de hechos del libelo, el partido actor hace referencia al Decreto 124, en el cual Salvador Cuahutencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García fueron nombrados consejeros suplentes.

De igual forma, en el capítulo de agravios, se hace referencia que las personas en cuestión incumplen con algunos de los requisitos para ser nombrados como consejeros propietarios, los cuales, se advierte, acorde con lo establecido en el artículo 155 del Código de Instituciones y procedimientos Electoral del Estado de Tlaxcala son los mismos que se requieren para ser designados como consejeros suplentes.

Consecuentemente, los actos que deben considerarse como materia de revisión para los efectos de los presentes medios de impugnación son:

1. El decreto 124 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de veintinueve de noviembre de 2009 en que por reunir los requisitos legales se designaron, entre otros, a Salvador Cuahutencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García como consejeros suplentes del Instituto Electoral de Tlaxcala.

2. El decreto 130 de diecinueve de diciembre de dos mil nueve emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mediante el cual se designó a diversos Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para el período comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil

nueve al treinta de noviembre de dos mil doce y en el cual tales personas fueron designadas como consejeros propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Precisados los actos combatidos, se procede al análisis de las causas de improcedencia, en virtud de que su estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia. En virtud de lo señalado en el considerando anterior, por simple cuestión de método, este órgano jurisdiccional dividirá el estudio conducente en dos incisos correspondientes a cada uno de los actos impugnados.

a. Extemporaneidad. Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que resultan extemporáneos los alegatos efectuados contra el Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a través del cual se designaron Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

En efecto, la causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que éstos se hayan presentado de modo extemporáneo, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala:

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

En la especie resulta evidente para esta Sala Superior que los argumentos vertidos en la demanda por la cual se dio inicio al presente juicio de revisión constitucional electoral fue presentada una vez fenecido el término señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los medios de impugnación previstos en la ley de referencia deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Igualmente, de acuerdo con el artículo siete de esa misma ley adjetiva durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, según se advierte de las constancias agregadas al expediente de mérito, en específico de la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de tres de diciembre de dos mil nueve, dicho decreto fue publicado, para su conocimiento general, en esa fecha.

En ese sentido, se tiene que el acto surtió efectos el cuatro de diciembre siguiente, conforme con el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que no requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente a su publicación los acuerdos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local.

En el caso, de la lectura del Decreto número 124 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a través del cual se designó a los Consejeros Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tanto propietarios como suplentes, se ordenó remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación.

Por tanto, se actualiza el supuesto de notificación referido, de modo que la notificación del acto surtió efectos el cuatro de diciembre pasado y, en tal sentido, el plazo de cuatro días para combatir el decreto reclamado inició a partir del siete siguiente, y feneció el diez posterior, descontando los días cinco y seis por ser sábado y domingo, respectivamente, ya que la supuesta violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral.

De lo anterior se advierte la extemporaneidad en la impugnación en contra del aludido Decreto de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, dictado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se designaron consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de

Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, puesto que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada el veinticuatro de diciembre de este año.

Por tanto, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había superado el término que legalmente correspondía, por lo que en todo caso debe considerarse extemporáneo el medio de impugnación en cuestión, y en consecuencia, en virtud de que la demanda ha sido admitida, sobreseer la misma, respecto del señalado acto impugnado.

b. Inexistencia de Acto. Ahora bien, por cuanto hace al alegato tendiente a combatir la designación de Joel Trinidad Ordóñez Carrera como consejero electoral suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, en virtud de que, en concepto del actor, tal persona no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa; esta Sala Superior estima que se actualiza el supuesto de inexistencia del acto.

En efecto, se considera que, en términos de lo previsto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los artículos 3, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 93, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desechará de plano un medio de impugnación cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, o bien, cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En ese tenor, debe señalarse que la teoría general del proceso, acorde con la naturaleza de los procesos jurisdiccionales, ha sido coincidente en reconocer que dichos procesos exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuya satisfacción es indispensable para que la autoridad analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia, y por tanto impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Los presupuestos procesales, como instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del proceso jurisdiccional, así como para su terminación normal, han sido apreciados desde distintos puntos de vista por la doctrina procesal, y al respecto se han hecho diversas clasificaciones, ya sea como presupuestos de la acción, de la demanda, de la pretensión, de la validez del proceso, de la sentencia, de una resolución favorable, etcétera.

Independientemente de las clasificaciones dadas por los diversos autores, puede afirmarse que existe uniformidad en la doctrina procesal dominante en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, a la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica.

En efecto, por ejemplo, Giuseppe Chiovenda ha señalado:

"...las acciones constan de los tres siguientes elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial:

(...)

2º. La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*)..." (Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen I, Cárdenas Editor, México, 1989, p. 36).

Hernando Devis Echandía, al pronunciarse sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia favorable, señala:

"...son presupuestos materiales de la sentencia favorable al demandante: 1) La existencia real del derecho o relación jurídica sustancial pretendida; 2) La prueba en legal forma de ese derecho, es decir, de los hechos o actos jurídicos que le sirvan de causa..." (Teoría General del Proceso, Universidad, Argentina, 1997, p. 280).

Enrico Tullio Liebman, al ocuparse del interés para accionar, reconoce como un presupuesto la existencia de una situación de hecho, pues al respecto señala:

"El interés para accionar es el elemento material del derecho de acción y consiste en el interés para obtener la providencia solicitada.

El mismo se distingue del interés sustancial, para cuya protección se intenta la acción, así como se distinguen los dos correspondientes derechos, el sustancial, que se afirma correspondiente al actor, y el procesal que se ejercita para la tutela del primero.

El interés para accionar es por eso un interés procesal, secundario e instrumental, respecto del interés sustancial primario, y tiene por objeto la providencia que se pide al magistrado, como medio para obtener la satisfacción del interés primario, que ha quedado lesionado por el comportamiento de la contraparte, o más genéricamente por la situación de hecho objetivamente existente..." (Manual de Derecho Procesal Civil, EJE, Argentina, 1980, p. 115).

Esta tendencia teórica, acerca de la exigencia de una situación de hecho que se estima conculcatoria de una

situación jurídica, como presupuesto indispensable para la válida integración de un proceso jurisdiccional, se observa en la doctrina procesal dominante, con independencia de la clasificación adoptada por cada uno de los autores, pues lo que subyace es su reconocimiento como presupuesto procesal.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto, resolución u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

En la materia electoral, tanto el órgano reformador de la Constitución como el legislador ordinario han sido coincidentes con la doctrina procesal, y han adoptado, como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia del acto impugnado.

Lo anterior se observa con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución General de la República, y 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde coincidentemente se prevé que la finalidad de los medios de impugnación consiste en garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En la finalidad del sistema de medios de impugnación se advierte claramente la exigencia del presupuesto procesal en estudio, pues se torna indispensable, para la válida integración de un proceso impugnativo, una situación de hecho generada por un acto, una resolución o una omisión de una autoridad electoral.

SUP-JRC-102/2009

La existencia de este presupuesto procesal se corrobora al atender al dispuesto en el artículo 40, apartado 1, el cual dispone un catálogo en el cual se establecen enunciativamente algunos supuestos para la procedencia del recurso de apelación, en los cuales la constante es la existencia de un acto o resolución, como presupuesto de afectación.

Asimismo, el artículo 93, apartado 1, el cual establece los efectos de las resoluciones que recaen al juicio en cuestión, implica la existencia de un acto impugnado que pueda ser materia de confirmación, modificación o revocación.

En esas condiciones, la existencia de un acto o resolución objeto de impugnación constituye un presupuesto para la procedencia del medio de impugnación y, por tanto, si no existe un acto o resolución, carece de justificación la instauración del juicio y, en términos del artículo 9, párrafo 3, se actualiza la causa de improcedencia derivada de los artículos citados.

En el caso, el Partido Liberal Tlaxcalteca, en una parte de su demanda, reclama la designación de Joel Trinidad Ordóñez Carrera como Consejero Electoral Suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, efectuada por la LIX Legislatura del mencionado Estado.

Tal acto es inexistente, esto es así, porque la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que nunca se designó a Joel Trinidad Ordóñez Carrera como consejero suplente del multicitado órgano administrativo electoral local, de ahí que no existan violaciones a los artículos 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala y 155 fracción IV

del Código de Instituciones y Procedimientos de dicha entidad federativa.

Lo afirmado por la autoridad se robustece por el hecho de que en el expediente de mérito obra agregada copia certificada del Decreto número 130 emitido por el Congreso del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, a través del cual, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, se designaron a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes respectivamente, para el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, y del cual se logra apreciar la conformación definitiva del señalado órgano colegiado, en lo que a consejeros tanto propietarios como suplentes se refiere, y de la misma no se advierte que Joel Trinidad Ordóñez Carrera hubiese sido designado como consejero propietario o suplente.

Por tanto, resulta evidente que la supuesta designación reclamada por el ahora actor es inexistente.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia derivada de la ley, en términos del artículo 9, apartado 3, consistente en la inexistencia del acto reclamado, de ahí que deba sobreseerse la demanda de mérito, respecto de este acto.

CUARTO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si respecto del segundo de los actos referidos se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral,

SUP-JRC-102/2009

en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, en tanto que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del mismo el veinte siguiente y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro de diciembre del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por los terceros interesados resulta infundada.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es precisamente el Partido Liberal Tlaxcalteca.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para hacerlo valer, porque, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, tal como se advierte *mutatis mutandis* en los expedientes SUP-JRC-04/2001, SUP-JRC-06/2001, SUP- JRC-60/2004 y SUP-JRC-141/2008 que los partidos políticos se encuentran en condiciones de impugnar los actos previos a los comicios, que resulten fundamentales para la validez de éstos.

De ahí que se estime, que el partido actor está en condiciones legales de impugnar la designación de tres consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sobre la base de que tal designación, en concepto del demandante, se realizó en contravención de los preceptos constitucionales y de la ley secundaria invocados en la demanda respectiva, puesto que, en conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el Partido Liberal Tlaxcalteca constituye el medio idóneo para privar efectos el acto mencionado, que se dice emitido contra derecho.

Por ello, la causa de improcedencia invocada por los terceros interesados es infundada.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que Marco Antonio

SUP-JRC-102/2009

Díaz Díaz, en su carácter de Presidente del Partido Liberal Tlaxcalteca, según consta en la copia autorizada del acta notarial número cuarenta y seis mil setenta y seis pasada ante la fe pública de Carlos Ixtlapale Pérez, Notario Público número uno de la Demarcación de Juárez, Tlaxcala, en la cual hace constar que la persona referida fue electa como presidente del citado instituto político en la sesión Asamblea Estatal Constitutiva de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2, en relación con el numeral 14, apartados, 1, inciso b) y 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público emitido por un fedatario público a quien le constaron directamente los hechos que narra.

E. Definitividad y firmeza. Tal y como se determino en la resolución de emitida el dieciséis de noviembre de dos mil nueve en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-92/2009 y acumulado, se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el decreto impugnado es definitivo y firme.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el presente (revisión constitucional electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se

hubieren visto afectados, aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba, precisamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 a 80, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia y cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

F. Violación a preceptos constitucionales. El partido actor manifiesta expresamente que el decreto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al conculcar diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad local, por lo que de manera implícita considera que el acto en cuestión conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley

procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada puede afectar la integración del órgano administrativo electoral local que habrá de administrar y organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en la entidad, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos.

En efecto, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto previo al inicio de un proceso electoral.

En la especie, es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la referidas designaciones, la cual finalmente se traduce en la integración del órgano encargado de organizar los comicios locales, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en términos del artículo 95 de la Constitución local, es el órgano superior de dirección encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana.

En esas condiciones, si la máxima autoridad administrativa electoral a nivel local, tiene una importante participación en la salvaguarda de los procesos electorales, mediante la organización de los mismos, entonces, es claro que la legal integración de esa autoridad jurisdiccional constituye un elemento fundamental para que el principio de legalidad sea acatado, por lo que es claro que la integración de dicho órgano es determinante para el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, visible a fojas 36 y 37 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AUTORIDADES**

ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)”.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible de repararse antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Luego entonces, de acogerse las pretensiones del partido enjuiciante, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, originando el desplazamiento de la persona a quien se le puso en posesión del cargo correspondiente, pues

en caso de acreditarse los extremos alegados por el promovente, la designación impugnada resultaría ilegal.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**", consultable en la página 214 de la citada compilación.

Por lo que hace a las restantes causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y los terceros interesados, se desestiman conforme a lo siguiente:

a) El actor omitió ofrecer pruebas en su escrito de demanda.

Se desestima dicha causa de improcedencia, porque con independencia de la exactitud o inexactitud de lo aseverado por la autoridad responsable, en el artículo 19, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone expresamente que la falta de aportación de pruebas por parte del demandante en forma alguna puede constituir una causa para desechar el medio de impugnación.

b) La demanda debe desecharse porque el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el asunto identificado como SUP-RAP-92/2009 y acumulados.

Dicha causa es infundada.

En primer término, como se mencionó, uno de los actos reclamados en el presente medio de impugnación lo constituye el Acuerdo 130 de diecinueve de diciembre de dos mil nueve emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de

SUP-JRC-102/2009

Tlaxcala, en virtud del cual designó a Salvador Cauhutencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García como consejeros propietarios del Consejo General del Estado de Tlaxcala.

Dicho acto fue emitido en virtud de que al resolver el expediente SUP-RAP-92/2009 y acumulados, esta Sala Superior determinó modificar el Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para dejar sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido y, a su vez, ordenó a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, a la Comisión Permanente, que en los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, designará, en plenitud de atribuciones, a los tres Consejeros Electorales Propietarios que completarán la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Acorde con lo anterior, uno de los actos reclamados en el presente asunto constituye un nuevo acto de designación que, si bien fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que en la sentencia correspondiente se determinó que su emisión lo realizaría la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, por lo que es claro que los sujetos legitimados se encuentran en posibilidad de impugnar ese nuevo acto.

En segundo lugar, importa resaltar que en el precedente de la tesis relevante cuyo rubro es: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y en la que pretende sustentar la causa de improcedencia, el desechamiento se debió a la circunstancia de que la promoción en cuestión pretendía evitar la ejecución de lo resuelto por esta Sala Superior, situación que no acontece en el presente caso, puesto que en la especie el partido promovente no pretende impedir la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, sino que su pretensión es que el acto de designación se sujete a los preceptos constitucionales y legales que, en su concepto, han sido conculcados.

c) El medio de impugnación es frívolo.

Tal causa de improcedencia es infundada.

Esta Sala Superior ha considerado que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la enjuiciante, en tanto que señala hechos y agravios encaminados a demostrar que, en su concepto, se vulneraron diversos artículos constitucionales y legales aplicables en la elección de varios funcionarios integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio de jurisprudencia sostenido por esta Sala Superior, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo de jurisprudencia, páginas 136 y 137, bajo el rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"

De ahí que no ha lugar a acordar de conformidad la supuesta causa de improcedencia invocada.

En razón de que, en este particular, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional

electoral y de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de agravio contenidos en el escrito de demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el Partido Liberal Tlaxcalteca, en esencia, hace valer que con la designación de Salvador Cuauhtencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García, como consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado Tlaxcala, se vulneró lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como el numeral 155 del código electoral de la citada entidad, en virtud de considerar que dichos funcionarios no cumplen con alguno de los requisitos para ocupar el cargo al cual fueron designados.

En efecto, refiere que Salvador Cuauhtencos Amieva incumple con el requisito previsto en la fracción XII (sic) del código electoral local, al haber colaborado con la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, además de que, a decir del actor, se encuentra en la nómina de la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Electoral.

En el caso de Oscar Lobatón Corona, afirma el actor que incumple con el requisito previsto en la fracción VIII del multicitado artículo, toda vez que hasta el día diecinueve de diciembre del presente año, se ha desempeñado en el puesto de Jefe de Oficina, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, además de que a su decir, dicho servidor

SUP-JRC-102/2009

se venía desempeñando como persona de confianza del actual Gobernador de la referida entidad.

Finalmente, el enjuiciante afirma que Carlos Mora García incumple con el requisito previsto en la fracción IV del citado artículo 155, al carecer de conocimientos en la materia política-electoral.

Una vez establecido lo anterior, debe sopesarse que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional

electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus

SUP-JRC-102/2009

puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

En la especie resulta evidente que los argumentos expresados por el actor resultan ineficaces para alcanzar el fin planteado.

Efectivamente, las razones fundamentales de las que se duele el actor respecto del acto actualmente analizado se constriñen a impugnar la elección de Salvador Cuahutencos Amieva, Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García como consejeros electorales sustancialmente pues a su juicio tales personas no cumplen los requisitos establecidos en la normatividad local.

Sin embargo, tal cuestión fue materia del acuerdo 124 cuya impugnación fue previamente desechada, por lo que ha quedado firme, de ahí que los agravios esgrimidos por el actor resulten inviables para alcanzar su pretensión, y en consecuencia resultan inoperantes, por lo que por cuanto hace a la materia de impugnación procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto del Decreto número 124, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de la designación de Joel Trinidad Ordóñez Carrera, como Consejero Electoral suplente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SUP-JRC-102/2009

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto número 130, emitido por la referida Legislatura, por medio del cual se designó a tres Consejeros propietarios y a los respectivos suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, para el periodo 2009-2012.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** a Salvador Cuahutencos Amieva en su carácter de tercero interesado; **por estrados** a los también terceros interesados Oscar Lobatón Corona y Carlos Mora García, así como al **actor**, Partido Liberal Tlaxcalteca; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, a la Comisión Permanente del citado Congreso, y al Instituto Electoral de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 párrafo 6, 28, 29 párrafos 1 y 2, así como 93 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN